

La protección de la vivienda familiar en el régimen legal de las Uniones Convivenciales

*Sebastián Ignacio Fortuna**

Resumen

La conceptualización de familia, bajo la óptica del Derecho Constitucional, implica también las uniones convivenciales. En ese orden, bajo el principio de protección integral de la familia es necesario el establecimiento de medidas regulatorias mínimas para asegurar el ejercicio pleno del derecho a la igualdad de los convivientes, al mismo tiempo de reconocerse el derecho a no casarse como manifestación de autonomía personal. Bajo aquel marco normativo orientador, el presente trabajo pretende la analizar el régimen de la protección de la vivienda familiar prevista en el régimen legal de las Uniones Convivenciales vigente en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Palabras clave: Derecho de familia, uniones convivenciales, protección de la vivienda familiar.

* Abogado. Especialista en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia. Magister en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia, Facultad de Derecho, UBA. Docente de la materia Derecho de Familia y Sucesiones, Facultad de Derecho, UBA, Cátedra Dra. Lidia B. Hernández, comisión a cargo de la Dra. María Victoria Famá. Prosecretario del Juzgado Nacional en lo Civil N° 88, con competencia exclusiva en asuntos de familia; sebastianfortuna@derecho.uba.ar.

The Family Home Protection in the Domestic Partnership Legal Regimen

Abstract

The conceptualization of “family”, from the standpoint of Constitutional Law, also involves domestic partnerships. Under the principle of protection of the family it is necessary to establish minimum regulatory measures to ensure the full exercise of the right to equality of the cohabitants and, at the same time, recognize the right not to marry as a manifestation of personal autonomy. Under this guiding normative framework, the present work aims to analyze the regime of the family home protection prescribed in the domestic partnership legal regimen in the Civil and Commercial Code of the Argentine Republic.

Keywords: Family Law, Domestic Partnership Legal Regimen, Family Home Protection.

I. Introducción

Una de las grandes novedades que ha tenido la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación ha sido la inclusión de un cuerpo normativo destinado a regular, bajo ciertas condiciones, la vida en pareja.

En el presente trabajo se pretende estudiar la protección de la vivienda familiar derivada en vínculo legalmente reconocido en los diferentes “ciclos de vida” que se presentan en este tipo de conformaciones familiares. Es decir, se estudiará cómo es el régimen protectorio durante la vida en común y cómo aquella protección cobra virtualidad tras el cese de la unión, sea por la voluntad de los convivientes o bien por la muerte de uno de ellos.

Con esa finalidad, este trabajo de doctrina se encuentra estructurado en tres secciones.

En la primera se analizarán concretamente cuáles son los aspectos estructurantes de la regulación de las uniones convivenciales. Se pretende así delimitar el campo de análisis situando la regulación en el cuerpo legal; su ámbito de aplicación personal; y la forma en que interrelaciona

el reconocimiento de la autonomía personal, como valor central a la hora de conformar estas uniones, y las imposiciones normativas que coartan aquella autonomía en resguardo de la protección integral de la familia, y de los derechos individuales de quienes conforman este tipo de uniones afectivas.

La segunda sección pretende entender cuáles son los argumentos en que se funda esta modalidad regulatoria descripta. A tales fines, bajo una mirada que parte del orden constitucional y propio a un estado pluralista de derechos, se analizará cuál es concepto de familia que se considera adecuado y la forma que en este encaja la regulación aquí analizada. En ese orden de ideas, se pretenderán fijar las bases centrales sobre las que la regulación se erige a los fines de la protección constitucional del específico grupo familiar, proponiendo medidas intervencionistas específicas a la autonomía de sus integrantes en resguardando sus derechos fundamentales.

En la misma sección, pero bajo un párrafo aparte, se abordará la manera en que juega el concepto de solidaridad familiar en el marco de aquella regulación jurídica.

Finalmente, en la tercera sección se analizará concretamente la cuestión de la protección a la vivienda familiar en las diferentes instancias descriptas.

II. Los aspectos estructurantes de la regulación de las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial de la Nación

Durante las últimas tres décadas las conformaciones familiares tradicionales identificadas con el matrimonio han cedido paso al reconocimiento normativo de las uniones convivenciales, como regulación que en general es impuesta bajo los presupuestos de dos premisas básicas: el reconocimiento de un modelo de diversidad familiar y la necesidad de brindar un marco protectorio, cuanto menos mínimo, a quienes las integran.

El derecho comparado da fe de aquellos avances normativos, observándose la presencia de disímiles regulaciones que patentizan la existencia de una tensión entre diversos principios fundamentales del derecho moderno, como son la autonomía, la libertad y la protección de la familia.

La Argentina no se encuentra exenta de aquel terreno de disputas. Partiendo de una mirada por fuera del marco legislativo conocido, podríamos

sin más aventurar que la vinculación entre la legislación y la familia ha estado por casi dos siglos enmarcada en el reconocimiento de un tipo de familia único: la matrimonial. Aun pese a los crecimientos exponenciales de las uniones convivenciales evidenciadas a partir de la década de 1960, las que en mayor o menor medida han preexistido con las unidades familiares matrimoniales, la normativa civil que ha regulado los espacios de interrelación que suceden en el ámbito privado vinculado con lo familiar, ha elegido el reconocimiento de un único modelo de familia, legitimado por el discurso jurídico, y regulado a la precisión de forma tal que se permita establecer los espacios de actuación de cada uno de los integrantes.

En paralelo al proceso de cambio social, resultó notablemente importante la evolución de la jurisprudencia en el reconocimiento de derechos en el marco de las uniones convivenciales, cuyas líneas de interpretación han sido un elemento más de presión para la consagración de un discurso jurídico medianamente uniforme. Al mismo tiempo, en las diversas ramas del sistema jurídico se han ganado espacios que reconocen derechos específicos a las uniones no matrimoniales; fundado ello en su reconocimiento como una modalidad alterna de familia, que requiere la intervención del Estado para la protección de sus miembros.

La lectura constitucional del campo normativo, en clave propia a un sistema pluralista de derechos, ha coadyuvado la presencia de discursos críticos que demandaron reformas normativas que incluyeran el reconocimiento de derechos a las personas que viven en pareja. Sus fundamentos, una vez más, no se han basado en la equiparación de derechos con la familia matrimonial, sino en el reconocimiento de derechos humanos básicos, al mismo tiempo que se proclama el mentado derecho de no casarse como prepuesto para el respecto del principio constitucional de autonomía personal.

En ese contexto, una de las grandes novedades normativas que trajo la sanción del CCyCN, que cumple cuatro años de vigencia este 2018, se trató de la inclusión de un cuerpo normativo destinado a regular las relaciones de pareja.

Aun cuando se analizarán aquí algunas particularidades de la regulación que se comenta, no puede dejar de destacarse que resulta cuanto menos simbólico el encuadre normativo donde se sitúa la regulación de las Uniones Convivenciales. Es que, al introducirse la regulación bajo el título de “Relaciones de familia” se está asumiendo una postura ideológica que es clara: por un lado, se pone en primer plano el interés del Estado en abordar normativamente un aspecto de la realidad afectiva de las personas bajo la

óptica del Derecho de Familia, al que históricamente se le ha reconocido una importancia particular en razón de constituir las agrupaciones familiares la llamada célula básica de reproducción social.

Por otro lado, se asume una lectura plural de la sociedad, al introducirse en el referido cuerpo normativo modalidades vinculares que históricamente han sido sancionadas, o al menos silenciadas, por la legislación.

Finalmente, se adopta un modelo regulador que, teniendo en consideración los ejemplos del derecho comparado, pretende encontrar el justo equilibrio entre el respeto del derecho de autodeterminación, que repele la intervención del Estado en la vida privada, y la protección de la igualdad y la dignidad de las personas.

Esta lectura es la adoptada por quienes integraron la comisión de juristas que tomó a su cargo la redacción del anteproyecto, al referir en sus fundamentos que la normativa se enmarca bajo la “obligada perspectiva de derechos humanos, encontrándose involucrados el derecho a la vida familiar, la dignidad de la persona, la igualdad, la libertad, la intimidad y la solidaridad familiar, la regulación, aunque sea mínima, de las convivencias de pareja”. Así, se destaca la necesidad de dar prioridad a la autonomía de la voluntad, aunque limitándose aquella libertad a la afectación del orden público, la conculcación del principio de igualdad entre los miembros de la pareja, o afectación de los derechos fundamentales de cada uno de sus integrantes.

En lo que refiere al método, dentro el Libro segundo titulado “Relaciones de familia”, y luego de ser reguladas las relaciones personales y patrimoniales emergentes del matrimonio, el cuerpo normativo se encarga en el Título III de las llamadas “Uniones Convivenciales”.

La regulación se ordena en cuatro capítulos que se encargan de la constitución y prueba, pactos de convivencia, efectos de las uniones durante la convivencia, y cese la convivencia y sus efectos.

Con referencia al marco de aplicación personal, artículo 509 del CCyCN establece que las disposiciones contenidas en el Título III se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.

El “terreno” de aplicación de la ley queda así restringido a determinado tipo de vinculación afectiva, ligando esta a la relación entre dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común. Ello, en cierta medida, se desprende del conjunto de requisitos que enuncia la disposición.

Sobre esta base, la doctrina ha extraído un conjunto de elementos que se enuncian como constitutivos de la unión. Siguiendo los desarrollos que las voces autorales han hecho respecto de la conformación del fenómeno social, se han señalado que aquellas características son la singularidad; la publicidad y la notoriedad; la estabilidad y permanencia; indiferencia del sexo; y el proyecto de vida en común.¹

Asimismo, algunos autores, observando también este tipo de uniones como un reflejo diverso de las uniones matrimoniales, destacan que bajo este requisito se implica el mantenimiento de relaciones sexuales² y la cohabitación, entendida esta última como el compartir la vivienda.³

A su turno, el artículo 510 del CCyCN establece el conjunto requisitos personales que deben existir para el reconocimiento de los efectos de la ley. Tales son que los integrantes sean mayores de edad; no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado; que no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta; que no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea; y que mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años.

Con referencia a los efectos de dichas uniones, buscando un equilibrio entre libertad e intervencionismo estatal,⁴ la norma parte del reconocimiento

1. Véase, entre muchos otros: N. E. Solari, *Derecho de las Familias*, Buenos Aires, Thomson Reuters, 2015, p 243; J.O. Azpiri, *Uniones Convivenciales. Análisis bajo el Código Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, Hammurabi, 2016, p. 52; M.V. Famá, “*Uniones Convivenciales*”, en O.J. Ameal, (director), L.B. Hernández y L. Ugarte (coordinadores), *Código Civil y Comercial de la Nación*, Tomo II, Buenos Aires, Editorial Estudio, 2016, p. 401 y sig.; N. Lloveras, O. Orlandi, F. Faraoni, “*Uniones Convivenciales*”, *Tratado de Derecho de Familia*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2015, p. 50; M.V. Pellegrini, *Las Uniones Convivenciales...*, Ed. Erreius, Buenos Aires, 2017.

2. J. O. Azpiri, *Uniones Convivenciales. Análisis bajo el Código Civil y Comercial de la Nación*, *op. cit.*, p. 53.

3. N. E. Solari, *Derecho de las Familias*, Buenos Aires, La Ley, 2016, p. 247; N. Lloveras, O. Orlandi, F. Faraoni, “*Uniones Convivenciales*”, en: *Tratado de Derecho de Familia*, *op. cit.* p. 50.

4. Si se pretendiera profundizar con relación a esta dicotomía, véase: S.I. Fortuna, “La matriz constitucional de la regulación en materia de uniones convivenciales”, *RDF*, Abeledo Perrot, 2017, N° 79, p 139.

a la autonomía de los integrantes de la pareja para pactar respecto de las relaciones jurídicas de la unión.

Aquellos pactos, que el artículo 513 CCyCN prescribe deben ser realizados por escrito, regulan los efectos de la unión. Son modificables en cualquier tiempo, rescindibles y deberán estar inscriptos para reconocérseles efectos ante terceras personas.

En lo que refiere a la naturaleza jurídica de estos pactos, ha sido señalado que se tratan de negocios jurídicos de tipo familiar.⁵ Si bien se conforman mediante el acuerdo de voluntades entre quienes los suscriben, circunstancia que se asemeja a los contratos, su contenido pretende la regulación de cuestiones específicas como son los efectos jurídicos que producirá la vida en común de los convivientes y las consecuencias de la ruptura;⁶ en ausencia de convenio se tornarán aplicables un conjunto de previsiones que tienen carácter supletorio, contenidas en el Capítulo III del Título del Código.

A su vez, en el otro de los extremos en los que la legislación oscila, se encuentran los límites a aquella autonomía de la voluntad y, en consecuencia, las restricciones que son impuestas por la legislación a la libertad de pactos.

Por un lado, el artículo 515 CCyCN señala que los pactos no podrán ser contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión. Por otro, conforme dispone el artículo 513 CCyCN en su última parte, no puede ser dejado sin efecto el contenido del denominado “piso mínimo obligatorio”, contenido en los artículos 519, 520, 521 y 522 del CCyCN; los cuales refieren al deber de asistencia, contribución de los gastos del hogar, responsabilidad por las deudas frente a terceros y protección de la vivienda familiar.

En efecto, como se observa, la norma limita el ejercicio de la autonomía con un contenido de orden público, conformado por derechos que se pretenden esenciales, excluyéndose aquellas cuestiones de índole eminentemente patrimonial.

5. M. V. Pellegrini, “Los pactos en las uniones convivenciales”, en *RDF*, 2015, N° 70, p. 137; M. V. Pellegrini, “Uniones convivenciales. El reconocimiento jurídico de las diversas formas familiares”, en: A. M. Chechile (directora), C. López (coordinadora), *Derecho de Familia: Conforme al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2015, p. 310.

6. J. O. Azpiri, *Uniones Convivenciales. Análisis bajo el Código Civil y Comercial de la Nación*, op. cit., p. 202.

Por otro lado, la referencia al “orden público” que pretende resguardar el artículo 515 CCyCN, no puede sino considerarse como una alusión indicativa, sin un contenido preciso en razón a la mutabilidad y/o variabilidad del término referido; el que eminentemente deriva de las creencias u opiniones vigentes en un lugar y momento determinado.⁷

En definitiva, la pretensión de la regulación es clara, y sirve de norte para el análisis que en particular se haga sobre las limitaciones específicas que se verán a continuación. Se explica: se afirma en este trabajo respecto al valor central que tiene la autonomía de la voluntad en el ejercicio de una vida plena, cuya proclama, como valor heredado de la modernidad, se erige en contra del poder omnímodo del Estado que limita libertades bajo presupuestos que concibe universales. Los límites a la autonomía no están sino en la afectación de derechos de las otras personas que se encuentran vinculadas en aquella relación negocial; no de cualquier derecho sino de aquellos sobre los que se funda nuestro ordenamiento legal constitucional, y que responden a un modelo plural de derechos. Cruzar esos límites; afectar la igualdad mediante pactos que impliquen un sometimiento físico y/o moral de uno de los integrantes de la pareja respecto del otro; imponer modelos de conducta; o importar marcos regulatorios propios a regímenes para cuya virtualidad se requiere la aceptación expresa de quienes los integran, sin una clara razonabilidad en la medida restrictiva resulta no solo contrario a la propia directiva que sienta el artículo 19 de la CN, sino que desconoce la libertad para conformar una modalidad familiar diferente a la matrimonial, y libre de las reglas que allí imponen.

Las restricciones, entonces, no pueden sino apuntar a evitar situaciones abusivas que enmascaren desigualdades estructurales, como aquellas que derivan del género o de una situación socioeconómica altamente dispar.⁸ Es bajo estos parámetros que se alcanza el deseado equilibrio entre el respeto a la autonomía personal y la intervención estadual, justificada en el cuidado a los derechos fundamentales que los poderes de Estado deben asumir.

7. CSJN, sentencia, 16/8/2015, “Z., L. I c. ANSES”, Fallos 328:3099, cit. en: M.V. Famá, “Régimen patrimonial de las uniones convivenciales”, *RCCyC, La Ley*, 2015, online AR/DOC/4285/2015.

8. M. V. Famá, “Régimen patrimonial de las uniones convivenciales”, *op. cit.*; S.I. Fortuna, “La matriz constitucional de la regulación en materia de uniones convivenciales”, en *RDF*, Abeledo Perrot, 2017, N° 79, p. 139.

III. Los fundamentos constitucionales de la regulación en materia de las uniones convivenciales

A. Protección constitucional de la familia, paternalismo justificado y derechos fundamentales

Proveer marcos protectorios a las uniones convivenciales nos remite en forma directa al análisis del concepto de familia que emerge de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que la conforman de acuerdo con el artículo 75 inc. 22; y la interpretación que de aquel concepto efectúan tanto los organismos internacionales de derechos humanos como los Tribunales Internacionales que velan por el compromiso de los Estados en la satisfacción de aquellos derechos.

En primer orden, vale recordar que el propio artículo 14 bis de la Constitución Nacional proclama la “protección integral de la familia” como principio rector que se erige bajo una matriz indeterminada, en cuanto al tipo de familia que refiere la norma. A diferencia de muchas constituciones latinoamericanas que formulan una defensa de la familia bajo la modalidad matrimonial, la Constitución Nacional debe leerse como una propuesta democrática y pluralista que pretende la protección, en condiciones de igualdad, de las diferentes conformaciones familiares que se presentan en nuestra sociedad.

Sin duda, como hemos observado, resulta no obstante necesario repensar de qué forma el Estado interactúa con aquellas vinculaciones afectivas, y en qué condiciones la intervención regulatoria resulta necesaria.

Las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos abordan la protección familiar desde la conceptualización del llamado “derecho a la vida familiar”, reconociéndose a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, y por ello el derecho de cada persona a conformarla, y a obtener del Estado protección de su unidad y sus integrantes en tanto elementos básicos para su existencia. En concreto, vale destacar que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre prescribe en su artículo V que “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”. La Declaración Universal de Derechos Humanos, también integrante del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo prescripto por el artículo 75 inciso 22 de la carta fundamental, sostiene en su artículo 16 inciso 1°

que “los hombres y mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión a casarse y fundar una familia (...) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observa en su artículo décimo que “los Estados partes en el presente pacto reconocen que: 1) se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y educación de los hijos a su cargo”.

De igual manera, entendiéndose a la familia como “un elemento natural y fundamental de la sociedad y que debe ser protegida por la sociedad y el Estado” se erigen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 14.

Resulta también interesante observar que el 5º párrafo de la Observación General N° 19 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señala que “El derecho a fundar una familia implica, en principio, la posibilidad de procrear y de vivir juntos. Cuando los Estados Partes adopten políticas de planificación de la familia, estas han de ser compatibles con las disposiciones del Pacto y sobre todo no deben ser ni discriminatorias ni obligatorias”.⁹

Recordando el marco normativo descripto, vale preguntarse qué se entiende por “familia”.

En las sociedades occidentales modernas la familia ha sido sinónimo de familia nuclear en la que sexualidad, procreación y convivencia “legítimas” coinciden en el espacio de lo “privado” del ámbito doméstico. Ahora bien, no cualquier sexualidad ni domesticidad compartida es traducida como familia, sino aquella que es protagonizada por la pareja heterosexual unida en matrimonio y sus hijos; ello, al menos, es el modelo tradicional que se ha traducido en la legislación durante los siglos XIX y XX.¹⁰ Es así

9. ONU, CCPR, Observación General N° 19.

10. V. Spaventa, “La familia desnuda”, *RCJ*, enero/agosto 2007, N° 26. Online: <http://phoenicis.dgsca.unam.mx/ojs/index.php/rcj/article/viewFile/16784/15981>

como se ha construido un discurso jurídico, y un orden simbólico,¹¹ donde el parentesco legítimo es aquel regido por la heterosexualidad; que define la familia y la constituye en el espacio legitimado por el Estado para la reproducción de las pautas culturales consideradas válidas.¹²

Por detrás de aquellos discursos que tradicionalmente se han impuesto desde las legislaciones históricas, se encuentra instalada desde hace muchos años una realidad que, en lo que hace a la definición de familia, difiere considerablemente de aquella construcción normativa clásica. Estudios antropológicos han demostrado que el término “familia” varía en su construcción según la cultura y la época histórica que se analice. Si bien nadie puede negar el hecho biológico de la concepción y del nacimiento, lo cierto es que la estructuración del parentesco y de las relaciones familiares no solo depende de la construcción legislativa, sino de los vínculos entre los miembros de las agrupaciones familiares que demuestran formas diferentes de familia a las que reconoce aquel orden normativo.¹³

La irrupción pública en la sociedad de agrupaciones familiares distintas a la tradicional, sin duda ha puesto en crisis la eficacia del paradigma tradicional elaborado en torno de lo que debe entenderse por “la familia”. Eva Giberti observa que aquellos que han roto con el paradigma descriptivo “han transformado lo instituido (el canon convencional) en instituyente (modalidades que modifican lo predeterminado) y reclaman su reconocimiento como familias, aunque transgredan las pautas concebidas como recomendables por el paradigma que reguló, durante los dos últimos siglos, el funcionamiento de la familia en Occidente. Reconocimiento que excluiría la clasificación de desviados, marginales o transgresores”.¹⁴

Desde esta perspectiva, como observan Gil Domínguez, Famá y Herrera, el modelo de Estado constitucional de derecho al que adscribe nuestro sistema jurídico, nos obliga a intentar esbozar un concepto constitucional

11. S. Agacinski, citado en: J. Butler, *Deshacer el Género*, Buenos Aires, Paidós, 2006, p. 163.

12. B. Judith, *Deshacer el Género*, op. cit., p. 163 y ss. Véase también: A. Cadoret, *Padres como los demás. Homosexualidad y parentesco*, Madrid, Gedisa, 2003, p. 134.

13. A. Cadoret, *Padres como los demás. Homosexualidad y parentesco*, Madrid, Gedisa, 2003, p. 13 y ss.

14. E. Giberti, “La familia y los modelos empíricos”, en: C. Wainerman, *Vivir en Familia*, (compiladora), Buenos Aires, Losada, 1994, p. 118.

de familia que permita auscultar, desde el pluralismo y la tolerancia, varios aspectos fundamentales. En tal sentido, desde el derecho de los derechos humanos, emerge la opción preferencial por la fuente que más proteja a la persona –también conocido como principio *pro homine*– del cual surge claramente que cuando confluyen dos o más fuentes, debe aplicarse aquella que mayor cobertura ofrezca a la persona. O bien, el principio según el cual se debe buscar la mayor vigencia sociológica de los derechos humanos. Sobre esta base, puede concluirse que una familia resulta digna de protección y promoción por parte del Estado cuando es posible verificar la existencia de un vínculo afectivo perdurable que diseñe un proyecto biográfico conjunto en los aspectos materiales y afectivos.¹⁵

En ese contexto, ya en el año 1979 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó, en el caso “Marckx c/ Bélgica”, que la expresión “vida familiar”, contenida en el artículo 8 del citado Convenio de Roma, “no se limita a las relaciones fundadas en el matrimonio, sino que puede englobar otros lazos familiares de facto respecto de personas que cohabitan fuera del matrimonio” y que la noción de familia debe ser interpretada “conforme las concepciones prevalecientes en las sociedad democráticas, caracterizadas por el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura”. La misma apertura interpretativa puede observarse años después en diversos precedentes dictados por el mismo Tribunal, tal como en “Keegan c/ Irlanda”, del 26 de mayo de 1994, y en “Kroon c/ Países Bajos”, del 27 de octubre de 1994.¹⁶

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido la oportunidad de expedirse acerca del concepto de familia en tres recientes sentencias dictadas en 2012. En orden cronológico la primera se trata del caso “Atala Riffo y Niñas c/ Chile”, del 24/2/2012, que señala: “En la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege solo un modelo “tradicional” de familia. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de

15. A. Gil Domínguez, M.V. Fama, M. Herrera, *Derecho constitucional de familia*, t. I, Buenos Aires, Ediar, 2006, p. 73. Véase también: M. V. FAMÁ, “Uniones convivenciales...” en: *RDPyC*, 2014, N° 3, p. 171.

16. TEDH, Sentencia, 13/6/1979, “Marckx c/ Bélgica”, id. Sentencia, “Keegan c/ Irlanda”, 26/5/1994; id. “Kroon c/ Países Bajos”, 27/10/1994.

hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio”.¹⁷ Este mismo estándar es reiterado en dos sentencias posteriores dictadas por aquel Tribunal, correspondientes a los casos “Forneron e hija vs. Argentina”, de fecha 27/4/2012 y “Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica”, de fecha 28/11/2012.

En efecto, no puede más que afirmarse que el concepto constitucional que se desprende de la lectura que hacen los tribunales internacionales, y especialmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en razón a su repercusión en el orden jurídico interno, es la adopción de un concepto de familia que resulta tan amplio como los márgenes del afecto; donde la asistencia, colaboración y dependencia mutua definen su reconocimiento social y, al mismo tiempo, la vuelven endeble frente a los cambios culturales que transforman los vínculos combinándose en nuevas unidades de afecto cuyo reconocimiento cultural exige protección legal. En estos caminos sinuosos, donde lo cultural parece desbordar el terreno de lo legal, es donde resurge nuevamente la clásica pregunta que cuestiona la función reguladora del Estado en el marco de la privacidad de los habitantes que lo conforman.

En ese orden, si concebimos que dentro de un Estado plural de derechos existen conformaciones de pareja que se edifican sobre la base de los principios de solidaridad, asistencia, colaboración y dependencia mutua existen razones suficientes para que, en el marco del principio constitucional de protección integral de la familia, el Estado adopte medidas destinadas a la protección de sus integrantes.

La sanción del Código Civil y Comercial de la Nación representa un gran avance en la senda descripta. En términos muy generales, debe recordarse que la reforma legislativa ha optado por el establecimiento de un piso regulatorio imperativo mínimo, dando amplio margen para la autonomía de la voluntad de los integrantes de la pareja; bajo una premisa fundada en el respeto a la autonomía y libertad de quienes deciden no contraer matrimonio. Para ello, se ha elegido por la formulación de un modelo legislativo cuyas intrusiones en el marco de la vida privada se encuentran especialmente destinadas a evitar la afectación de derechos fundamentales básicos.

Avanzando en esta síntesis, y en lo que refiere al cuerpo de derechos y obligaciones de los convivientes, con la aprobación del Código Civil y

17. Corte IDH, sentencia, “*Atala Riffo y Niñas c/ Chile*”, 24/2/2012, párrafos 142 y 144.

Comercial el Estado ha definitivamente asumido una tarea identificada con una intervención de tipo proteccionista, o bajo de la órbita teórica del paternalismo justificado,¹⁸ fijando las pautas elementales para el ejercicio del plan de vida particular que los convivientes eligieron diagramar. La normativa consagra un piso mínimo inderogable, que se impone como un freno a la libertad negocial. Aquel piso se vincula con un derecho asistencial, el deber de contribución, la responsabilidad frente a terceros y la protección a la vivienda.¹⁹

Ese piso mínimo inderogable para quienes conforman una unión convivencial representa no solo valores sobre los que la sociedad pluralista pretende se estructuren las diversas unidades familiares, sino también las pautas básicas necesarias para la protección de sus miembros.

Al mismo tiempo, presenta un conjunto de reglas, o consecuencias supletorias, destinadas a cobrar vida frente a la ruptura de la unión, cuyos lineamientos centrales descansan en la protección de sus integrantes, en especial de aquel que puede sufrir perjuicios económicos que tienen como causa el quiebre afectivo de aquellas comunidades afectivas.

El tipo de intervención de la que hablamos es lo que los teóricos han llamado *paternalismo justificado*. No habrá aquí imposición de ideales personales o planes de vida elegidos, sino de *conductas* o *cursos de acción* aptos para la satisfacción de las preferencias subjetivas y la realización de los planes de vida libremente elegidos.²⁰ La justificación de aquella intervención en la libertad individual y la autonomía reside no solo en eliminar los

18. C. S. Nino, *Ética y Derechos Humanos*, 2ª ed. Buenos Aires, Astrea, 2007.

19. Para ampliar este análisis, compulsar: S. I. Fortuna, “La matriz constitucional de la regulación en materia de uniones convivenciales”, *op. cit.*

20. C. S. Nino, *Ética y Derechos Humanos...*, *op. cit.*, p. 413 y ss. Véase también V. Camps, “Paternalismo y bien común”, *Revista digital DOXA*, 1998, N° 5; E. Garzón Valdez, “¿Es éticamente justificable el paternalismo jurídico?”, *Revista digital DOXA*, 1988, N° 5; G. Dworkin, “Paternalism”, *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, 2010, online: <http://plato.stanford.edu/archives/sum2010/entries/paternalism/>. Conforme lo desarrollado por el autor en el texto citado, el paternalismo presenta tres elementos: la interferencia con la libertad de acción de una persona, la coerción y la presencia o ausencia del consentimiento. En ese marco, Dworkin define al paternalismo como “la interferencia con la libertad de acción que se justifica por razones concernientes al bienestar, a la felicidad, a las necesidades, a los intereses o valores de la persona o personas coaccionadas”.

obstáculos que hacen a las restricciones para el desarrollo de los planes de vida, sino también en la protección de los individuos contra actos y omisiones de ellos mismos que afectan sus propios intereses.

A fines de desarrollar la idea de la necesidad de la práctica intervencionista, Camps sostiene que el mundo está compuesto por dos tipos de personas: los fuertes y los débiles; “las instituciones deberán proteger al débil, al incompetente, al incapaz de ejercer libremente su libertad. Deberán hacerlo competente”.²¹

La distinción efectuada entre fuertes/débiles ensayada por la autora atraviesa todos los vínculos intersubjetivos en los que transcurren los actores sociales. Es decir, el competente es el fuerte, el superior, en cualquiera de los sentidos posibles: cronológico, cultural, político, económico, religioso, profesional. Debido a aquella superioridad, se constatan relaciones como las de amo-siervo, gobernante-gobernado, padre-hijo, profesor-discípulo, clérigo-fiel, médico-enfermo.

Existe entonces un deber por parte del Estado de protección a aquel que se encuentra en inferioridad de condiciones respecto de los otros, adoptando medidas de protección y asistencia que, generalmente, tienen como resultado una restricción en la libertad y autonomía. Se trata, en rigor, de un deber de justicia consistente en subsanar los desequilibrios y poner en disposición de aquellos que se hallan en situaciones de desigualdad los bienes primarios y necesarios para asegurar su dignidad, y lo que aquella importa (bienestar, salud, educación, vivienda, trabajo, etcétera).

En efecto, en el entendimiento de la existencia de la referida dicotomía, y que en toda relación humana existe una parte débil y otra fuerte, es viable concebir que la intervención del Estado destinada a corregir esa desigualdad, y garantizar la satisfacción de bienes básicos para la subsistencia, es justa.

Dicho ello, la pregunta que queda hacernos es: en qué medida, y bajo qué intensidad, es justificada la intervención del Estado en la decisión autónoma de conformar una unión convivencial, estableciendo reglas imperativas, de orden público, y consecuentemente inderogables. Es que no debe importarnos si se regula de forma tal de habilitar que los convivientes puedan reconocerse contractualmente derechos específicos el uno al otro, sino

21. V. Camps, “Paternalismo y bien común...”, *op. cit.*

analizar cuidadosamente si es justificada la decisión de imponer reglas aplicables aun frente al silencio o rechazo de los convivientes.

Así, como se ha formulado, partiendo de la autonomía de la voluntad como valor central, debe asumirse que la libertad de unos no puede ser ejercida en perjuicio de los otros y, por ello, es función de la ley corregir aquella asimetría cuando pone en riesgo la libertad, dignidad y supervivencia del más desfavorecido.

La intervención del Estado al regular las uniones convivenciales debe existir a los fines de corregir aquella desigualdad. Es decir: estableciendo un piso mínimo regulatorio obligatorio que, al mismo tiempo en que reconozca la autonomía y libertad de conformar distintos tipos de familia y de convenir la regulación que se considere adecuada al vínculo, se imponga obligaciones de mínima que garanticen la satisfacción de derechos básicos, corrija las desigualdades que propenden a la insatisfacción de aquellos derechos y se enraíce al principio de solidaridad familiar que nace en la misma afectividad que define aquel particular vínculo humano.

Así entonces, y solo bajo aquellos parámetros, la intervención paternalista del Estado se encuentra justificada en el marco de las uniones convivenciales; haciendo justicia para el débil, redistribuyendo los bienes existentes, y procurando que este, al menos en el marco de aquella vinculación, vea garantizada la tan anhelada libertad.

A su vez, este razonamiento, debe destacarse, se enraíza con la conceptualización del principio de solidaridad familiar que define la familia contemporánea. Es que la solidaridad a la que se refiere no solo ha representado el desplazamiento de la idea de autoridad como instrumento para la construcción del orden jerárquico de las relaciones familiares, sino también una herramienta que limita el ejercicio de la libertad individual indiscriminada cuando las vinculaciones familiares, cuya protección encomienda la Constitución Nacional, se desmoronan al mismo tiempo que perjudican a uno de los integrantes de la unión.

B. La solidaridad familiar como arquitectura política para la regulación de las uniones convivenciales

Los factores de cambio que movieron las bases de las conformaciones familiares encuentran su raíz sociohistórica durante el siglo XX cuando, como describe Axel Honneth, se soltaron las tenazas institucionales entre

la relación íntima sexual, el matrimonio y la familia; provocando la inauguración de nuevas formas de intimidad y privacidad donde la libertad individual, como ideal de la modernidad, mermó su intensidad discursiva para dar paso a una libertad de orden social, construida desde el plano interpersonal.

El cambio al que se alude, que se produjo durante el siglo XX, es aquel vinculado con la desinstitucionalización de la pequeña familia burguesa, y el proceso de liberalización del matrimonio de las llamadas coerciones externas y el establecimiento del “amor romántico”, como estrategia de cohesión familiar. En efecto, como señala el autor que ha sido referenciado, “en el horizonte del nuevo modelo de reconocimiento, se espera institucionalmente de los cónyuges no solo que funden familia y engendren hijos, sino que se brinden afecto y el amor que sienten entre sí”. Los lazos que se crean en el universo familiar son lazos de afecto y colaboración donde las libertades individuales no son construidas sino en el marco de libertades sociales, unas dependientes de las otras.

Parsons en el siglo XX sostuvo que la familia moderna era un paradigmático caso de institucional relacional, ya que es en ella donde deben prevalecer modelos simétricos de cuidado mutuo y de empatía, donde la estructura igualitaria de reconocimiento se contrapone a la simetría de autoridad, clasificándose roles fijos para el padre y para la madre.²²

La vida familiar actual, o posmoderna, presupone en cambio una ruptura con los roles fijos y complementarios antes descriptos, para dar lugar a una igualdad de tipo societaria donde los integrantes de la familia se dividen las funciones de acuerdo con sus posibilidades fácticas; las obligaciones antes prefijadas se flexibilizan dándose lugar a una comunidad de solidaridad y ayuda mutua. Las obligaciones dejan de tener una complementariedad funcional, como lo entendían Hegel y sus contemporáneos, construyéndose en cambio una complementariedad de carácter recíproco. Se construye un futuro común, el “nosotros” de la relación íntima o amorosa.

En forma concomitante, a medida que durante el siglo XX el matrimonio se liberó en su relación interna, en su relación externa se juridificó, sometiéndose a nuevas regulaciones destinadas principalmente a responder a un modelo de Estado social cuya raíz se conecta con la necesidad de brindar

22. T. Parsons, “La edad y el sexo en la estructura social de los Estados Unidos”, en: *Ensayos de teoría sociológica*, Buenos Aires, 1987, Paidós, p. 79.

mayor protección al integrante más débil, o económicamente dependiente en aquella relación.

Así, la solidaridad reemplaza a la autoridad como marco constructivo de la familia.

Reconociendo el significado polisémico de la palabra solidaridad, Kemelmajer de Carlucci, sostiene que las transformaciones sociales y culturales maduras en la década de 1960 importaron que la familia deje de concebirse como una institución jerárquica, para pasar a ser una organización donde cada integrante es un sujeto de derecho y, gracias a aquella unidad doméstica, logra el pleno desarrollo de su personalidad. En el Derecho contemporáneo la solidaridad representa un límite a la autonomía, fundado principalmente en el reconocimiento de deberes que se conectan con el reconocimiento de los derechos inviolables que se reconocen a las personas.²³

La familia, como observa Encarna Roca, “ha de concebirse al servicio de sus componentes y no a su inversa”.²⁴ “La familia es el lugar donde se reproducen las condiciones morales del liberalismo: si su régimen interno es injusto, entonces no solo las libertades de algunos miembros disminuyen, sino que la vida pública se ve amenazada a causa del perjuicio en la posibilidad de participar en las instituciones de la democracia liberal. No se puede permitir a ningún grupo incapacitar a nadie para la participación en la vida pública. La familia es, pues, una sociedad abierta, porque es una comunidad en la que madura la personalidad de los individuos que la forman, y en esa tarea colabora asimismo el Estado”.²⁵

La solidaridad se vuelve el elemento central a la hora de determinar la forma en que los vínculos humanos se construyen en el plano familiar. Aun cuando normativamente, hasta la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, no se ha reconocido la existencia del principio que recepte la referida solidaridad, aquella se enmarca como un ideario de construcción familiar que se encuentra instalado culturalmente en el mundo occidental.

23. A. Kemelmajer de Carlucci, “La autonomía de la voluntad en el Derecho”, en M. Graham, M. Herrera (directoras), *Derecho de las Familias...*, Buenos Aires, Infojus, 2014, p. 3.

24. E. Roca, *Familia y cambio Social. De la “casa” a la persona*, Madrid, Civitas, 1999.

25. M. Pareira, *Direitos fundamentais*, citado en: A. Kemelmajer de Carlucci, “Capítulo introductorio”, en: A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera, N. Lloveras, *Tratado de Derecho de Familia. Según el Código Civil y Comercial*, op. cit.

Es que esta solidaridad ha circulado en el marco de las vinculaciones afectivas contemporáneas de forma casi imperceptible, naturalizándose, y fijándose de forma tal que resulta esperable que en el marco de una relación de pareja se colabore mutuamente para la construcción de un plan de vida común, por más simple o cotidiano que aquel fuere.

Como principio del derecho, la solidaridad familiar ha sido parte de razonamientos explicativos de diversas normas del derecho de familiar. No debe olvidarse que las obligaciones alimentarias entre cónyuges y parientes han sido fundadas en la existencia de un “deber moral de solidaridad” entre los miembros más próximos del grupo familiar, y que es sobre aquel deber moral que la ley se erige reconociendo la obligación civil.²⁶ A su vez, las normas que en el marco de la regulación aplicable al régimen de bienes en el matrimonio reconocen la obligación de soportar en forma conjunta las cargas o gastos domésticos, y de responder en forma solidaria a frente a determinadas deudas vinculadas a la satisfacción de aquellas necesidades que hacen a la vida común; o incluso la regulación destinada a la protección de la vivienda familiar y sus muebles, apelan a la solidaridad como principio de cohesión familiar, y de articulación de aquella con la sociedad.

Córdoba ha afirmado que “la instrumentación de la solidaridad nace a partir de la idea de la piedad familiar del Derecho Romano. Esto era el

26. G. Bossert, *Régimen Jurídico de los Alimentos*, Buenos Aires, Astrea, 2ª ed., 2006, p. 2. También: M. L. Mizrahi, “Los alimentos entre cónyuges divorciados por causales objetivas. Desdoblamiento interpretativo del artículo 209, C.Civ.”, LL, 2009-B-1104. En Jurisprudencia se ha dicho: “El fundamento de dicha obligación está dado por el principio de solidaridad familiar, a raíz del cual surge la necesidad de que los individuos que están ligados por lazos de parentesco, de acuerdo con el orden de prelación impuesto por la misma norma, concurren a hacer posible el bien personal de los integrantes de la comunidad a la cual pertenecen...”. Véase: Cam. Civ. y Com, sentencia segunda instancia, Mar del Plata, 13/5/2014, “U., L. J. C/ P., I. y Ot. s/ Alimentos”, Expte. N° 155371, *elDial.com* - AA8815. En igual sentido: En jurisprudencia: Trib. Flia., sentencia de primera instancia, Formosa, 20/5/1999, La Ley, 2000-C, 894, LLLitoral, 2000-103, AR/JUR/2760/1999; Juzg. Familia San Isidro, sentencia de primera instancia, 30/11/2015, “A. C. M. S. c/ A. F. R. s/Incidente de Alimentos”, SI-30076-2013, *elDial.com* - AA937C; La CNCiv., Sala L, Sentencia de segunda instancia, 26/8/2015, “G. DE C., A. I. c/ C., G. A. s/ALIMENTOS”, reseñado en: Actualidad en Derecho de Familia, 2015-V, Abeledo Perrot; CNCiv., Sala J, Sentencia de segunda instancia, 06/10/2011, “H., L.D.C. v./ B., E. s/alimentos”, sumario 21438; íd. Sala C, Sentencia de segunda instancia, 12/03/2012, “G., M. v. S., C. D.”.

comportamiento esperable entre los miembros del grupo más pequeño de la sociedad”.²⁷ Para los romanos la *pietas* importaba no solo la virtud que impulsaba a cumplir los deberes para con la divinidad y con la patria, sino también con los mayores, los familiares y con todos aquellos a quienes estamos unidos con el vínculo de la sangre.²⁸ Ahora bien, esa asimilación difícilmente pueda ser trasladada a nuestros tiempos. Como se ha fundado, las conformaciones familiares de la posmodernidad se constituyen bajo los ideales de igualdad y libertad, atravesados por la solidaridad como elemento estructurante para la construcción de la vida doméstica.

Así entonces,

(...) la solidaridad importa el reconocimiento de la realidad del otro y la consideración de sus problemas como no ajenos, sino susceptibles de resolución con intervención de los poderes públicos y de los demás... actúa como un mecanismo de articulación, que permite concretar la igualdad real y verdadera entre los miembros de la comunidad a pesar de sus naturales diferencias individuales.²⁹

Como afirman Lloveras y Salomón,

(...) la solidaridad familiar es un presupuesto que sirve de apoyo de las diversas formas familiares, demarcando las bases para obtener a través del derecho reglamentario el resguardo o amparo de determinados aspectos que rodean a las familias, a la vez que

27. Palabras pronunciadas por Marcos Córdoba en la conferencia “La solidaridad es un principio general del Derecho de Argentina”, dictada en el marco del “Seminario Permanente sobre Investigación del Derecho de la Persona Humana, Familia y Sucesiones”, UBA, Derecho. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/la-solidaridad-es-un-principio-general-del-derecho-de-argentina/+5226>.

28. E. Forcellini, *Pietas*, III, Bolonia, 1965, p. 709, citado en: V. A. Bech, “El derecho penal romano como argumento contra el paganismo ‘Pius Iuppiter’ en ‘Ad Nationes’ II, 13, 16, de Tertuliano”, REHJ, 2007, XXIX, 37-49, 2007, Online: <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552007000100001>.

29. CNCiv., Sala L, Sentencia de segunda instancia, 26/8/2015, “G. DE C., A. I. c/ C., G. A. s/ALIMENTOS”, reseñado en: *Actualidad en Derecho de Familia*, 2015-V, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015.

se erige como un límite claro al ejercicio irrestricto de la autonomía de la voluntad... La solidaridad implica un compromiso y un deber hacia los restantes integrantes de la forma familiar que como personas protagonizan, enlazándose el proyecto de vida autorreferencial con la interacción que el mismo tiene respecto a los otros proyectos de vida autorreferenciales, de los integrantes de esa forma familiar.³⁰

Al mismo tiempo, su reconocimiento importa la obligación estadual de regular las vinculaciones familiares bajo el prisma de la solidaridad analizada, limitando la autonomía individual de manera de reducir los riesgos que pudiese acarrear el ejercicio abusivo del aquel derecho en el marco de las vinculaciones de pareja que, en los términos ya estudiados, entendemos como familia.

Veamos ahora cómo juegan estos conceptos en la cuestión vinculada con la protección de la vivienda familiar, tanto durante la vigencia de las uniones como con posterioridad a su cese.

IV. La protección de la vivienda familiar en las uniones convivenciales

La vivienda familiar en el marco de las uniones convivenciales ha despertado interés tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, principalmente por el hecho de la desprotección legal que imponía la normativa civil y la clara diferenciación existente respecto al amparo dado a las uniones matrimoniales.

La importancia, tanto simbólica como material, que tiene la vivienda en una familia resulta tangencial, ya que de ella depende el desarrollo de sus miembros en un espacio que se supone de resguardo y seguridad. En efecto, en palabras de Aída Kemelmajer de Carlucci:

La vivienda tiene para el individuo un gran valor, no solo patrimonial, sino esencialmente extrapatrimonial: en el plano material, le

30. N. Lloveras, M. Salomón, *El derecho de familia desde la Constitución Nacional*, Buenos Aires, Universidad, 2009, p. 115-116.

da amparo a su integridad física, pues lo protege de los peligros de la naturaleza y de las amenazas de los malvivientes; jurídicamente, es el espacio que garantiza la efectividad de los derechos de la personalidad; en el plano moral, es el centro de la esfera de su intimidad, “el santuario de su vida privada”, etcétera.³¹

La significación de la vivienda en la esfera del hombre, aun pese a los efectos que irradia sobre la vida civil, representa un derecho fundamental reconocido en la Constitución Nacional³² que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento legal. Es en ese orden de ideas que recae como obligación activa del Estado asegurar a toda persona la protección de la vivienda, sea tanto en el aspecto individual como al núcleo familiar conformado por aquel individuo.³³

Así entonces, el establecimiento de un marco protectorio como el que la ley propone respecto de las uniones convivenciales resulta, como se argumentará, valorable. Su expreso reconocimiento responde a concretización de un derecho fundamental básico reconocido en el artículo 14 de la Constitución Nacional, pero direccionado hoy a diferentes modelos familiares.

En ese contexto, la legislación civil y comercial estructura un régimen que varía en su intensidad según cuál sea el ciclo de vida en que se encuentre

31. A. Kemelmajer de Carlucci, *Protección jurídica de la vivienda familiar*, Buenos Aires, Hammurabi, 1995, p. 29. Véase también: N. Lloveras, V. Duran, “La protección de la vivienda desde el derecho y la psicología”, *RDF*, 2017, N° 80, p. 8.

32. La Constitución derogada de 1949, rezaba en su art. 37 que “El Estado formará la unidad económica familiar, de conformidad con lo que una ley especial establezca” y que “El Estado garantiza el bien de familia conforme a lo que una ley especial determine”. A partir del año 1957, y tras la incorporación del artículo 14 bis, la Constitución Nacional reconoce “la defensa del bien de familia” y el “acceso a una vivienda digna”. A su turno, tras la reforma constitucional sufrida en el año 1994, el derecho a la vivienda ha sido reconocido expresamente en la Declaración de los Derechos del Hombre (art. 25); el PIDESC (artículo 11.1); la CEDAW (art. 14.2); la CDN (art. 27.3) y en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5, inciso e.iii).

33. N. Lloveras, “La protección constitucional de la vivienda familiar”, *LL*, 1993-E-812; M. V. Famá, “Hogar, dulce hogar... Protección de la vivienda familiar tras la ruptura de la convivencia de pareja”, *op. cit.*; M.V. Famá, “Convivencias de pareja y protección de la vivienda familiar: la aplicación analógica del artículo 1277 del Código Civil”, *LL*, 2006-D, 604.

la pareja, estableciéndose particularidades propias a este tipo de modalidad familiar en comparación con el modelo matrimonial clásico. Así, nos encontramos por un lado con lo normado en el artículo 522 del CCyCN que, en reflejo con el régimen protectorio vigente para las uniones matrimoniales, reproduce la restricción al poder dispositivo de uno de los convivientes con respecto al inmueble que es sede del hogar familiar, y a los muebles indispensables que lo integran. En aquella misma norma, con respecto a la relación de los convivientes con sus acreedores, se prohíbe la ejecución de la vivienda familiar por deudas contraídas después de la inscripción de la unión; excepto que dichas deudas hayan sido tomadas por ambos convivientes, o por uno solo con el asentimiento del otro.

Por otro lado, se estructura un régimen de resguardo de la vivienda a regir con posteridad al quiebre de la unión. De tal forma, cuando la ruptura de la unión es producto del quiebre del vínculo afectivo en vida los convivientes, el artículo 526 CCyCN consagra un régimen de protección con una intensidad más leve, permitiendo sea atribuida la vivienda a uno de los convivientes durante un plazo reducido y fijo.

Por último, reconoce el artículo 527 del CCyCN un exiguo derecho que extiende al conviviente supérstite. A aquel, pese a no habersele reconocido derechos sucesorios, se le concede la posibilidad de reclamar a los herederos de quien en vida fuera su pareja permanecer, también por un escaso periodo de tiempo, en la vivienda donde moraba con el *de cuius*.

Siguiendo la estructura anunciada, se analizará a continuación –con sentido crítico y especial cuidado– el régimen legal aludido. Asimismo, se intentará delinear la manera en que se presenta un adecuado diálogo entre los principios constitucionales que han sido delineados en los primeros apartados del presente trabajo con el régimen legal analizado.

A. Protección de la vivienda durante la vigencia de la unión convivencial

En la instancia actual de análisis del presente trabajo, conviene ser recordado que la protección que consagra el artículo 522 del CCyCN tiene aplicación durante la vigencia de la unión y conforma el denominado piso mínimo obligatorio; ello implica la imposibilidad de que pueda ser dejado sin efecto sobre la base de acuerdos que pretendieran celebrar los convivientes. Aun así, su aplicación resulta limitada a las uniones convivenciales inscriptas. Esta limitación ha sido fundada en el estado registral que

da publicidad a la unión y, consecuentemente, seguridad a los terceros que contratan con algunos de los integrantes de la pareja.³⁴ La necesidad de registro de la unión convivencial para que opere el mecanismo de protección de la vivienda resulta condición necesaria para su viabilidad. Es que, más allá del reconocimiento legal del vínculo afectivo, y de los restantes efectos legales que emanan del ordenamiento civil, la registración de la unión se vuelve necesaria para lograr su oponibilidad a los terceros que pretenden cobrar sus acreencias ejecutando aquella vivienda.

En referencia a la protección interna, es decir entre convivientes, la previsión limita el poder dispositivo de uno de los convivientes con respecto al inmueble que es sede del hogar conyugal, y a los muebles indispensables que lo integran, reproduciendo en este aspecto la protección otorgada a las uniones matrimoniales. La norma es amplia en tanto no distingue el hecho de si hubiese o no descendencia. Así la protección a la vivienda familiar se enclava en el entendimiento de que su sustento es el reconocimiento del derecho humano a la vivienda de todas las personas con independencia del modelo familiar que conforman.

Entre otras cuestiones que merecen ser destacadas, la norma comentada exige el asentimiento del conviviente no titular para la realización de los actos sobre los que pesa la limitación (actos de disposición del inmueble donde se radique el hogar familiar y de los muebles indispensables para las necesidades básicas de la familia en cuestión), previéndose la posibilidad que, frente a la oposición, la judicatura autorice la disposición del bien en cuestión cuando aquel sea prescindible y no comprometa el interés familiar.

La realización del acto sin el correspondiente asentimiento, o autorización judicial en defecto, será nulo ante el pedido efectuado por el conviviente afectado; acción que podrá ejercerse dentro del plazo de seis meses de conocido el acto cuya impugnación se pretende.

34. M. V. Famá, “Uniones Convivenciales”, en: O.J. Ameal, *Código Civil y Comercial*, op. cit.; J. O. Azpiri, *Uniones convivenciales. Análisis bajo el Código Civil y Comercial de la Nación*, op. cit., p. 88; N. Lloveras, O. Orlandi, F. Faraoni, “Uniones Convivenciales”, en A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera, N. Lloveras, *Tratado...*, op. cit. p. 135; M.V. Pellegrini, “Las uniones convivenciales en el proyecto...”, op. cit.; M. Herrera, *Manual de Derecho de las Familias*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2016, p. 329; M.V. Pellegrini, “Los pactos en las uniones convivenciales”, *RDF*, 2015, N° 70, p. 137; M.V. Pellegrini, *Las Uniones Convivenciales...*, op. cit. p. 141.

La norma no aclara la forma en que debe efectuarse el asentimiento, lo que habilitaría a pensar que puede ser prestado sin ningún tipo de formalidad. Aun así, de tratarse de la enajenación de un acto efectuado por escritura pública, el asentimiento debiera ser otorgado bien en aquel instrumento de venta, o el otro suscripto anteriormente bajo la misma formalidad.

Por otro lado, con respecto a la protección en su faz externa, es decir, respecto de terceros acreedores de alguno de los convivientes, el artículo 522 CCyCN comentado establece también una limitación a la ejecución de la vivienda familiar por deudas contraídas con posterioridad a la inscripción de la unión, y salvo que dichas deudas hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno solo de ellos, pero con el asentimiento del otro. Esta disposición ha recibido críticas desde dos aspectos: por un lado, se observa que no se indica si la unión convivencial debe encontrarse inscrita en el registro correspondiente a la jurisdicción donde se encuentra la vivienda familiar.³⁵ Por otro, se reprocha la solución en tanto conspira contra la fluidez del tráfico negocial y el acceso al crédito por parte de quienes integran la unión.

Con referencia a la primera cuestión, aun admitiendo la deficiencia advertida en la redacción de la norma, en tanto no indica en forma concreta dónde debe efectuarse la inscripción, debe concluirse que corresponde sea realizada en el Registro de la Propiedad correspondiente al bien en cuestión. Es de aquella forma que se garantiza la debida protección.³⁶

En lo que hace a la segunda observación, ha señalado Famá que hubiese sido “suficiente para proteger la vivienda el régimen optativo (y no coactivo como el que aquí se propone) que el mismo Código prevé a través de la figura de la afectación, regulada entre los artículos 244 y 255”.³⁷ Esta propuesta, pareciera ser la acertada, principalmente teniendo en cuenta que

35. E. A. Sambrizzi, “Las denominadas uniones convivenciales en el proyecto de reformas al Código Civil”, *DJ*, 12/12/2012.

36. En igual sentido: G. Medina, E.G. Roveda, *Derecho de Familia*, Buenos Aires, La Ley, 2016, p. 470; M. V. Famá, “Uniones Convivenciales”, en: O.J. Ameal, *Código Civil y Comercial*, *op. cit.*; J.O. Azpiri, *Uniones convivenciales. Análisis bajo el Código Civil y Comercial de la Nación*, *op. cit.*, p. 88.

37. M. V. Famá, “Uniones convivenciales”, en: Oscar J., *Código Civil y Comercial*, *op. cit.*

existe una protección específica reconocida en el ordenamiento legal que satisface la exigencia de protección del derecho de protección a la vivienda familiar.

Conviene, no obstante, poner en resalto una observación efectuada por Szmuch³⁸ con relación a la necesidad de inscripción para que la protección cobre virtualidad. El autor señala, con acierto, que la registración de unión convivencial se sostiene en la necesidad de dar publicidad a su existencia, ello independientemente de los efectos que emergen del ordenamiento jurídico y se aplican a este tipo de conformaciones familiares. Así entonces, al establecer la ley un efecto específico como es la protección de la vivienda familiar a partir de la registración de la unión lo hace a fin de que aquella unión sea pública y, por ello, resulte oponible a terceros. En consecuencia, sobre la base de aquellos argumentos, si los terceros conocían la existencia de la unión convivencial en oportunidad de haberse constituido como acreedores de uno de los convivientes aceptaron aquella realidad familiar y, por ello, la protección del artículo 522 del CCyCN tendría virtualidad, aun pese a la inexistencia de registro. El análisis efectuado resulta interesante, aunque de compleja aplicación. En el supuesto descrito, la protección de la vivienda de las uniones no registradas cobrará virtualidad únicamente cuando pudiese acreditarse que el tercero tenía efectivo conocimiento de la existencia del vínculo afectivo. Ello implicaría introducir en el trámite ejecutorio excepciones no previstas en el ordenamiento procesal para repeler la ejecución promovida, sobre la base de efectivo conocimiento del vínculo afectivo; lo que se traduce, además, en una dificultosa y adicional prueba.

Así entonces, no obstante suscribir a la opinión dada por Fama en el anteúltimo párrafo al presente, en cuanto a que hubiese sido suficiente para proteger la vivienda el régimen optativo que el mismo Código prevé a través de la figura de la afectación, regulada entre los artículos 244 y 255, la exégesis del artículo 522 del CCyCN responde a la necesidad de reconocer un régimen protectorio de la vivienda convivencial frente a los terceros que pretendan ejecutarla razón por la cual, y más allá de las críticas a la solución

38. M. G. Szmuch, “Sobre algunos aspectos de la unión convivencial, la protección de la vivienda y los pactos de convivencia. Propuestas de implementación”, en *RdN*, enero-marzo 2015, N° 919.

legal, la operatividad de la norma descansa en la necesidad del registro correspondiente.

También con referencia a la exigibilidad del registro que impone la norma, pero desde otra óptica en el análisis vinculada al derecho a la igualdad, resulta de interés resaltar otra observación efectuada por la doctrina. Solari critica la necesidad de que la unión convivencial se encuentre “inscrita en el registro correspondiente” para dotar de protección a la vivienda. Sostiene que la exigencia, no prevista para las uniones matrimoniales, pone en un pie de inferioridad y desigualdad a las convivenciales, llevándolas a un terreno de desprotección cuando el bien objeto de resguardo es el mismo. Además, razona que resulta contradictorio el hecho de que la inscripción de las uniones convivenciales tenga efecto meramente probatorio, como así prescribe el artículo 512 CCyCN, cuando en el caso el régimen protectorio depende de la inscripción. En efecto, observa el citado autor, puesto que el derecho a la vivienda constituye un derecho humano, su protección no puede depender de su inscripción registral, debiéndose, en su caso, haberse dispuesto de un registro especial al efecto de esa anotación, distinto al de la inscripción de la unión.³⁹

Ahora bien, debe ser advertido que pretender equiparar la solución existente a la vigente para las uniones matrimoniales, brindando una protección sin la modalidad de inscripción a la que refiere la norma bajo comentario, implicaría bien defender una inscripción compulsiva de las uniones convivenciales, ya que sería la única forma de garantizar el conocimiento de la unión a los fines de la protección del bien; o bien exigir a toda persona física o jurídica que contrate con un individuo la investigación acerca de su situación de convivencia.

Conviene puntualizar que, sin duda, resulta una importante imprecisión el hecho de que la regulación no especifique de qué tipo de registro se trata. Aunque la falta de aclaración debe entenderse como que la inscripción no puede sino ser hecha ante el Registro de Propiedad correspondiente a donde se encuentre el bien cuya protección se pretende.⁴⁰ La referida

39. N. E. Solari, *Derecho de las Familias*, op. cit., p. 262.

40. En coincidencia: J. O. Azpiri, Comentario al artículo 522, en: A. J. Bueres, *Código Civil y Comercial de la Nación...*, Buenos Aires, Hammurabi, 2016, Tomo 2, p. 322; M. V. Famá, “Uniones convivenciales”, en: O. J. Ameal, *Código Civil y Comercial*, op. cit.; M.

inscripción será la única forma de facilitar que los terceros y el funcionario público que intervenga en el acto puedan verificar su existencia y, en tal caso, requerir el asentimiento del conviviente.⁴¹

B. Protección de la vivienda familiar tras el cese de la unión convivencial

Ocurrida la ruptura de la unión convivencial por alguna de las causas previstas en el artículo 523 del Código⁴² sucede en forma inmediata el cese de los efectos que conforman el piso mínimo obligatorio de derechos y obligaciones de los convivientes y, al mismo tiempo, deviene el nacimiento de una serie de consecuencias supletorias, salvo pacto en contrario que disponga expresamente la exclusión de alguna de ellas.

Como ha sido observado, la conciencia acerca de la importancia de la celebración de pactos se vuelve trascendental en esta instancia. En aquellos instrumentos es donde los convivientes podrán regular, dentro del espacio existente entre el orden público y el piso mínimo de protección legamente establecido, las consecuencias a regir durante su vigencia de la unión o para la eventualidad de la ruptura.⁴³

Si no lo hicieren y, consecuentemente, no resolvieren respecto de los efectos a regir luego del cese, cobrarán virtualidad los derechos que emergen de los artículos 524 (compensación económica), 526 (atribución de la vivienda familiar), 527 (atribución de la vivienda familiar en caso de muerte)

V. Pellegrini, “Los pactos en las uniones convivenciales”, *RDF*, 2015, N° 70, p. 137; M. V. Pellegrini, *Las uniones convivenciales...*, *op. cit.* p. 141.

41. Con posterioridad a que se presentara el proyecto encargado a la Comisión Redactora del CCyCN, el Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires redactó un informe donde concretamente se reclamaba la modificación del artículo en cuestión, de manera tal que se indicara en forma expresa que la inscripción del bien cuya protección se pretenda sea efectuada en el Registro de Propiedad correspondiente. Véase: Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, “Informe del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires respecto del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, LL, Cita online: AR/DOC/1689/2014.

42. Se advierte que no es el objeto ni la finalidad de este trabajo abordar las causales de cesación de las uniones convivenciales, razón por la cual no se referirá a estas.

43. N. Lloveras, O. Orlandi, F. Faraoni, *Uniones convivenciales*, *op. cit.*, p. 161; M. V. Famá, “Uniones convivenciales”, en: O.J. Ameal, *Código Civil y Comercial*, *op. cit.*

y 528 (distribución de los bienes) del CCyCN. La autonomía de la voluntad vuelve a cobrar aquí especial relevancia, aunque el no ejercicio tendrá como consecuencia que el régimen legal habilite una serie de remedios cuya finalidad está destinada a proteger al integrante más débil de la relación afectiva.⁴⁴

La materia que nos convoca –protección de la vivienda familiar tras la ruptura de la unión convivencial– cobra especial relevancia, ya que el cuerpo normativo ha regulado en la búsqueda de un equilibrio entre los derechos patrimoniales del titular del dominio del bien en cuestión y la protección de la morada respecto de aquellas personas que la habitan y se encuentran en una posición de mayor vulnerabilidad.

Es en ese contexto que la norma establece un mecanismo de protección sustancialmente diferente al vigente durante la convivencia. Entonces, dijimos que para la protección irradie efectos era necesaria la inscripción en el registro de propiedad del lugar donde se encuentre el bien en cuestión. En cambio, la regulación aquí comentada se desentiende de aquella cuestión registral, requiriéndose únicamente que se trate del hogar que haya sido la cede de la unión convivencial.

Con referencia a los supuestos de atribución previstos, debe en primer lugar recordarse que, entre los fundamentos al Anteproyecto, la Comisión a cargo de su redacción señalaba que la protección especial que se consagra en la legislación se funda en la conceptualización de la vivienda familiar u hogar familiar como un derecho humano. Así, el artículo 526 del CCyCN contiene dos presupuestos que habilitan el pedido de la atribución de la vivienda familiar tras la ruptura de la unión. El primero de ellos alude al caso de que quien solicita el remedio tenga a su cargo hijos menores de edad, con capacidad restringida o discapacidad; mientras que el segundo se presenta cuando quien solicite acredite extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata.

Como se ha interpretado, corresponde primero advertirse que ambos casos representan presupuestos autónomos y actúan, cada uno, en función de la acreditación de los requisitos establecidos en la norma. Asimismo, cuando

44. M. Molina de Juan, “Las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial. No será lo mismo casarse que no casarse”, *ELDial.com*, DC1E30, publicado en 03/12/2014.

el artículo refiere a hijos, en función del principio de no discriminación que debe regir a tales fines interpretativos, debe entenderse que alude a hijos comunes o solo de uno de los convivientes con quienes se haya compartido la vivienda. Asimismo, podría también incluir a aquellos hijos quienes, siendo mayores de edad, subsiste en su favor el derecho alimentario establecido en el artículo 658 del CCyCN.⁴⁵

Además, y en referencia al segundo de los presupuestos, la norma alude a situaciones de “extrema necesidad” e “imposibilidad” en procurarse otra vivienda, lo que sin duda obliga a realizar un análisis estricto en cada caso de modo de no consagrar un abuso en el derecho de quien solicita.

Como consecuencia a lo dicho, no sería aventurado afirmar que el ámbito de aplicación de la norma es amplio, en tanto no se restringe a la protección de la vivienda cuando se encuentra habitada por hijos menores, o con capacidad restringida, o incapaces; sino que su protección se extiende a parejas que no tienen bajo su cuidado hijo alguno. Al mismo tiempo, la amplitud cede en este último caso, rigiendo solo a casos de extrema necesidad y bajo un límite temporal celosamente determinado por la norma.

Debe también advertirse en este estado que el régimen protectorio que establece la legislación resulta claramente menos intenso que el previsto para las uniones matrimoniales. Conforme se desprende de los artículos 433 y 434 del CCyCN, entre los cónyuges no hay plazo de duración máximo preestablecido por la ley; y el cuidado de los hijos, posibilidades económicas y el interés de terceros juegan como pauta de valoración para la determinación del uso exclusivo del bien en favor de uno de ellos. La distinción se ha fundado en el ejercicio que resulta de la construcción de un equilibrio entre el derecho a la vivienda y el derecho a la propiedad, bajo el presupuesto de dar una protección al conviviente que se encuentre en estado de mayor vulnerabilidad y, al mismo tiempo, garantizar el derecho a la propiedad del titular del bien en cuestión. Razón por la cual considero que la regulación resulta razonable en función de los derechos constitucionales en juego.

45. M. V. Famá, “Uniones Convivenciales”, en: O.J. Ameal, *Código Civil y Comercial*, op. cit.

Con ese criterio de mayor intensidad ha sido también entendido que el derecho en cuestión puede ser dejado sin efecto por pacto en contrario que los convivientes hayan celebrado. Es decir, su vigencia operará con carácter supletorio a la falta de acuerdo.

Algunas voces doctrinarias han confrontado la constitucionalidad de la norma bajo la óptica del derecho a la igualdad y en función del diferente marco de protección entre las uniones convivenciales y el matrimonio. Así, María Victoria Famá ha razonado que:

En tal contexto, el artículo 526 resulta inconstitucional porque propone un trato discriminatorio entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, contrario a la idea de igualdad que reproduce también el artículo 558 del nuevo Código (...) La solución es discriminatoria, por un lado, porque a diferencia de lo que ocurre en el seno del matrimonio, la atribución del uso de la vivienda en las uniones convivenciales forma parte del régimen supletorio y no imperativo del que las partes pueden sustraerse por pacto en contrario (...) El artículo 526 establece un plazo máximo de dos años de ocupación de la vivienda que el artículo 443 no contempla en el caso del matrimonio, donde solo se indica que el juez debe estipular un plazo, sin señalar un tope que puede no ser adecuado a los intereses de la familia.

A la misma observación ha arribado Azpiri, quien sostiene que se está brindando un tratamiento diverso a un supuesto de naturaleza similar, distinción que podría resultar cuestionada en cuanto a su constitucionalidad.⁴⁶

En respuesta a aquella afirmación, podría sostenerse que la ley no resulta discriminatoria en tanto el fin protectorio del artículo 526 no es el derecho de los hijos, sino el derecho de los adultos a ver preservada su vivienda post cese de la unión.

Pellegrini, asumiendo que podría cuestionarse la norma en términos de decisión legislativa, aunque no su constitucionalidad, sostiene que,

46. Véase: M. V. Famá, “El uso de la vivienda familia el cesar la unión convivencial”, *LL*, 2015-B, 921. En similar sentido: L. Levy, “La vivienda familiar en el Anteproyecto de Código Civil”, *JA*, 2012, suplemento especial II, p. 41; J.O. Azpiri, *Uniones convivenciales. Análisis bajo el Código...*, *op. cit.*, p. 239; N.E. Solari, *Derecho de las familias*, *op. cit.* p. 276.

respecto a los hijos menores de edad, con discapacidad o capacidad restringida, sean comunes o del conviviente al que le es atribuido el inmueble, corresponderá evaluar la extensión de la contribución alimentaria del conviviente titular del bien y, en su caso, ordenar que la atribución se mantenga por mayor tiempo.⁴⁷

Estos últimos argumentos no resultan a mi criterio convincentes. Si bien resulta cierto que la protección apunta a la vivienda de los convivientes, y no a los niños que habitan en ella, la previsión expresamente establece la existencia de hijos menores de edad, con capacidad restringida o discapacidad solo como pautas para su concesión. En consecuencia, la norma está teniendo en consideración el derecho a la vivienda de quienes se encuentran en una clara situación de vulnerabilidad. Por ello, coincido en que la norma analizada establece una solución dispar con relación a lo que sucede en la atribución del hogar tras el cese del matrimonio. Ello, frente a la necesidad de brindar una adecuada protección al derecho humano a la vivienda, como por aplicación del principio de igualdad de los hijos, ambos de raigambre constitucional.⁴⁸

No modifica este criterio que el derecho alimentario de los hijos menores de edad se encuentre integrado por la obligación del alimentante de proporcionar una vivienda. Ambas cuestiones, tanto la determinación de una cuota alimentaria a favor de los hijos, y los rubros por los que ella se integre, como la duración del tiempo por el que se extienda la atribución de la vivienda, son factores que la judicatura deberá tener en cuenta cuando se tome una u otra decisión.

Por ello, aun cuando se considere razonable que la protección se proyecte con menor intensidad, permitiendo dejar sin efecto la regulación por

47. M. V. Pellegrini, *Las Uniones Convivenciales...*, op. cit., p. 234. En igual sentido: N. Lloveras, O. Orlandi, F. Faraoni, *Uniones convivenciales*, op. cit.; M. Molina de Juan, “Protección de la vivienda familiar”, *RCCyC*, 2015, diciembre, p. 52.

48. En igual sentido: ponencia presentada por R. Méndez y M.F. Ricolfi, en el Congreso Internacional de Derecho de las Familias, Niñez y Adolescencia, celebrado en la Ciudad de Mendoza en agosto de 2018, titulada: “De las modificaciones que pueden otorgar una mejor protección de la vivienda familiar en las uniones convivenciales”. Véase: <http://congresoderechofamiliasmendoza.com/ponencias-2/comision-5/>. Compulsar también las opiniones opuestas expresadas en: G.E. Tavip, N. Giraudo Esquivio, “La Atribución de la vivienda familiar...”, *RDF*, 2017, N° 80, p. 233.

pacto en contrario y estableciendo un plazo para la duración de la atribución, no resulta razonable cuando la protección que se brinda se sustenta en la existencia de hijos menores de edad, debiendo haberse equiparado la solución, en el caso en concreto, a las uniones matrimoniales.⁴⁹

Esta discusión no ha tenido aun la oportunidad de presentarse en numerosos precedentes jurisprudenciales. Aun así, los dos que se registran

49. Coinciden con este criterio diversas ponencias presentadas en el Congreso Internacional de Derecho de las Familias, Niñez y Adolescencia, celebrado en la Ciudad de Mendoza en agosto de 2018. En concreto: M. L. Pierucci y N. Giraud Esquivo, “La atribución del uso de la vivienda familiar. Modificación del plazo fijado en el artículo 526 del CCC”; R. Méndez y M.F. Ricolfi, “De las modificaciones que pueden otorgar una mejor protección de la vivienda familiar en las uniones convivenciales”; S. M. Urrutia, “Mayor protección para convivientes ante el cese de la unión convivencial”. En igual sentido, la Comisión donde aquellas ponencias fueron presentadas, Comisión N° 5 “Protección de la vivienda. Afectación. Crisis familiares y vivienda. Niños adultos y mayores”, presidida por Carlos Arianna, concluyó, de *lege lata*, que “a. En virtud de lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 20 inciso 2), los artículos 2, 558 párrafo segundo y 659 del Código Civil y Comercial corresponde interpretar que el límite de dos años previsto en el art. 526 no rige cuando la vivienda se atribuye al ex conviviente que tiene a su cargo el cuidado de los hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad. b. Se reputa inconstitucional el plazo de dos años establecido respecto del inc. a) del art. 526 por considerarlo discriminatorio respecto de los hijos matrimoniales –frente a los cuales no se computan plazos– y de los habidos en unión convivencial”, y, de *lege ferenda*, se propusieron las siguientes alternativas: a. Se propone la redacción del artículo de la siguiente forma: “Artículo 526. Atribución del uso de la vivienda familiar. El uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial puede ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos: a) si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad; b) si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata. En este supuesto el juez debe fijar el plazo de la atribución el que no puede exceder de dos años a contarse desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 523. El plazo indicado no se aplica en el supuesto previsto en el apartado a). b. Se propone la redacción del artículo de la siguiente forma: “Artículo 526. Atribución del uso de la vivienda familiar. El uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial puede ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos: a) si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad; b) si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata. En este supuesto el juez determina el plazo de duración. El plazo indicado no se aplica en el supuesto previsto en el apartado a)”. Véase: <http://congresoderechofamiliasmendoza.com/ponencias-2/comision-5/>.

advierten las discusiones doctrinarias y avizoran un conflicto interpretativo que se mantendrá vigente.

Una sentencia emitida por la justicia de Jujuy en el año 2015 autorizó a uno de los litigantes a usar la vivienda familiar hasta tanto la hija menor de las partes adquiriera la mayoría de edad. Sostuvo en efecto que “corresponde formular el rechazo de la demanda de desalojo también por el derecho constitucional de la niña a la vivienda familiar, el que pone en su cabeza el derecho a retener el inmueble sede del hogar de sus padres cuando convivieron. De ese modo, y siendo el lugar donde ella nació el hábitat en el que está creciendo, tiene derecho a vivir en él. Ello, sin importar que el padre de la menor sea titular de la tenencia del inmueble, constituido por un lote fiscal, pues aun en la tensión entre el derecho de propiedad y el derecho al hogar familiar de la hija menor de edad, debemos pronunciarnos a favor de este último”.⁵⁰ Los jueces actuantes evitaron caer en la discusión relativa a la constitucionalidad de la norma; aun así, centraron el razonamiento en el hecho de buscar una solución que propenda a la protección de la vivienda de la hija menor de edad de quienes eran parte para rechazar así la acción de desalojo intentada.

En un reciente pronunciamiento dictado por la Sala 2^a de la Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata⁵¹ se evidenció con mayor claridad la disparidad de criterios en la cuestión bajo estudio. El precedente en cuestión contaba con complicaciones adicionales, ya que se trataba de la atribución de la vivienda inscrita en condominio entre las partes y respecto de la cual la guardadora de los tres niños, aspirante a la adopción de aquellos, reclamaba le sea atribuido el que fuera el hogar convivencial. A su turno, su ex conviviente, quien se había retractado del requerimiento vinculado con la adopción de aquellos menores de edad, se oponía al reclamo debido a afirmar no tener obligación alimentaria alguna respecto de aquellos niños. En lo que respecta al tema de análisis, la mayoría del tribunal que el límite temporal de dos años estipulado en el artículo 526 del CCyC para la atribución de la vivienda se refería exclusivamente a la relación entre los

50. CCivCom, San Salvador de Jujuy, Sala 2, sentencia de segunda instancia, 11/11/2015, Rubinzal Culzoni online, RC J 818/16.

51. CCivCom., Mar del Plata, Sala 2, sentencia de segunda instancia, 16/5/2018, “S. M. L. C/R. M. A. S/ Materia a categorizar” (inédito).

ex convivientes, no existiendo impedimento alguno para que se amplíe en virtud de la obligación alimentaria que también pesa sobre los progenitores extramatrimoniales. Habiendo niños o niñas habitando la vivienda familiar, el plazo de atribución máximo de dos años que fija el artículo 526 CCyCN no rige para ellos, porque la vivienda es un rubro de los alimentos que debe cubrir el progenitor que no convive con ellos en ese momento. Además, encontró legitimada a la actora a efectuar aquel reclamo aplicando analógicamente para ello la figura del progenitor afín, y las obligaciones que emergen de esa figura. En ese sentido, se sostuvo que era acertada la decisión de restringir los derechos de propiedad en pos del grupo familiar, y hasta la mayoría de edad de los niños afectados.

Contrariamente, en voto minoritario, el tercer magistrado integrante del Tribunal entendió que la cuestión debía ser resuelta de forma diferente, argumentando para ello la constitucionalidad del plazo de atribución que fija el artículo 526 del CCyCN. En efecto, señaló que las obligaciones emergentes del accionado respecto de los niños de autos se desprendían del principio de socioafectividad, que debe implementarse como herramienta destinada a proteger en forma efectiva el interés de los niños de autos y la dignidad de la persona humana. En ese contexto, resumiéndose los argumentos dados, el magistrado reputó apropiada la atribución de la vivienda a la ex conviviente en los términos del artículo 526 del CCyCN, aunque consideró que el plazo máximo de dos años que establece aquella norma, y que fuera además peticionado por el accionado, resultaba inconstitucional. Conforme señaló el magistrado, al no imponer el artículo 443 del CCyCN un límite temporario para el ejercicio del derecho y sí hacerlo en el marco de uniones no matrimoniales, el legislador ha incurrido en un trato discriminatorio en relación con los efectos que el derecho tiene respecto de aquellos menores de edad en el ámbito de la convivencia.

La disparidad de criterio evidenciada a la hora de resolver un tema tan sensible como lo es la protección de la vivienda donde tenía morada una unión convivencial evidencia la necesidad de repensar el régimen protectorio, no solo a los fines de buscar soluciones concretas a los problemas que se presentan en la judicatura, sino también a fin de pensar una eventual reforma normativa que sanee esas discusiones en orden a lograr una protección efectiva a quienes se encuentran en la posición más débil en la relación jurídica.

En ese contexto, manteniéndose aquella situación de necesidad y vulnerabilidad, la restricción al derecho de propiedad, con causa en la atribución de

la vivienda al ex conviviente no titular o bien que el bien en que condominio no sea liquidado ni partido, se presenta justificada.

Volviendo al análisis exegético de la ley, el derecho que reconoce la norma, cuyos presupuestos de viabilidad han sido explicitados previamente, cesa al cumplimiento del plazo que fije el juez. El plazo nunca podrá ser superior a los dos años computados desde el cese de la unión; por el cambio de las circunstancias que se tuvieron en cuenta en oportunidad de su determinación; o bien frente alguna de las causales de indignidad previstas en artículo 2281 del CCyCN. Asimismo, se establece la posibilidad de que el juez fije una renta compensatoria por el uso del bien inmueble en favor de su titular que no tendrá para sí su uso, y que cuando el bien inmueble se encuentre en condominio entre los integrantes de la unión, no sea partido ni liquidado.

Por último, se reconoce el derecho a continuar la locación, en iguales términos que establecía la Ley de Locaciones Urbanas N° 23.091, vigente antes de la sanción del Código Civil y Comercial.

En estos aspectos, la protección brindada por la norma resulta adecuada en cuanto logra el punto de equilibrio entre el respeto de la autonomía de la voluntad y la intervención del Estado en orden a la protección de un derecho que, si bien con características de índole patrimonial, resulta trascendental para la vida de la persona afectada o más débil de la relación. Con esa finalidad, es correcta la imposición de un plazo de duración para su vigencia como también que la cuestión integre el cuerpo de derechos supletorios que las partes pueden dejar sin efecto.

Con ese mismo argumento, resulta también adecuada la posibilidad de establecer una renta compensatoria por el uso del bien a favor de su titular, siempre que aquella sirva para evitar el abuso indebido de los derechos que la norma pretende resguardar.

Por último, e independientemente de lo anterior, debiera revisarse la disparidad de criterio asumida cuando la protección se destina respecto de viviendas donde habitan hijos menores o incapaces, o bien sujetos al régimen alimentario, en comparación a la mayor protección que en iguales casos se ha dado en el marco de uniones matrimoniales. Aquí la cuestión excede a la convivencia de pareja, y de lo que se trata es de brindar protección por encontrarse involucrados hijos menores de edad o con capacidad restringida, respecto de quienes el Estado debe asumir una intervención activa para la protección de sus derechos.

Consecuentemente, hubiese sido beneficioso, cuando el bien se encuentre habitado por hijos menores de edad o con capacidad restringida, establecer un mismo marco protectorio, sea que estén los adultos casados o bajo el régimen de unión convivencial; quedando bajo la decisión del juez el establecimiento del plazo de duración de la atribución de la vivienda, de acuerdo con las circunstancias del caso, de igual manera que lo hacen los artículos 443 y 444 CCyCN.

C. Derecho real de habitación del conviviente supérstite

También bajo un régimen supletorio, y ante la falta de pacto que concretamente deseche el derecho consagrado por la legislación, el artículo 527 del CCyCN consagra la protección de la vivienda gratuita en favor del conviviente supérstite. Los fundamentos de la regulación han sido enraizados en la solidaridad familiar, mientras que las limitaciones que establece la norma en la necesidad de lograr el debido equilibrio entre el derecho a la vivienda y el de la propiedad de los herederos del causante.⁵²

En lo que interesa, la norma consagra el derecho para los casos en que el conviviente supérstite carezca de vivienda propia habitable, o de bienes suficientes para asegurar el acceso a esta. La norma se enmarca en el reconocimiento de un derecho de mínima a quien carece de vocación sucesoria, y frente al supuesto de que el requirente se encontraría en una situación de mayor vulnerabilidad debido a poder ser expulsado por los herederos del causante del inmueble donde tenía radicada con su pareja la vivienda familiar.⁵³

El derecho se podrá invocar por el plazo máximo de dos años desde que ocurra el fallecimiento;⁵⁴ se petitionará respecto del inmueble de propiedad

52. Estos fundamentos han sido esbozados tanto en los fundamentos al Anteproyecto del CCyCN suscriptos por la comisión redactora.

53. Compúlese, entre otros: J. O. Azpiri, *Uniones convivenciales, Análisis bajo...*, *op. cit.*, p. 245; M. V. Pellegrini, *Las Uniones convivenciales*, *op. cit.* p. 426; N. Lloveras, O. Orlandi, F. Faraoni, *Uniones Convivenciales*, *op. cit.*; O. Orlandi, “La protección de la vivienda y el derecho sucesorio”, *RDF*, 2017, N° 80, p. 37.

54. El establecimiento del derecho sujeto a plazo es una respuesta que ha sido entendida prudente por numerosas legislaciones en el derecho comparado, como sucede en las regulaciones autonómicas de Cataluña, Aragón, País Vasco, o incluso en el Pacto de Solidaridad francés.

donde estuvo radicado el hogar familiar, y que a la apertura de la sucesión no se encontrare en condominio con otra persona.

Su aplicación, debe advertirse, resulta amplia en tanto resulta viable su exigibilidad tanto para las uniones inscriptas como respecto de aquellas que no hubiesen pasado por registración.

Asimismo, al requerir la previsión normativa que el conviviente supérstite carezca de vivienda propia habitable o de bienes para garantizarla, y al imponer un plazo de vigencia, se distancia del derecho que en igual situación se le concede al cónyuge conforme el artículo 2383 del CCyCN.

Además, también a diferencia de lo que ocurre con las uniones matrimoniales, este beneficio exige de una petición expresa, la que deberá materializarse en el expediente sucesorio. Sostiene Azpiri, respecto del tiempo de ejercicio del derecho, que deberá exigirse antes de que se haya ordenado la inscripción de la partición del inmueble a nombre del heredero adjudicatario, cuando se haya solicitado la inscripción de la declaratoria de herederos o del testamento en relación con aquella propiedad.⁵⁵ El pedido será sustanciado con los herederos y deberán acreditarse los extremos que establece la norma para su procedencia.

Aun así, el derecho no resulta oponible a los acreedores del causante. Ello, con fundamento en que aquellos terceros no están obligados a soportar los efectos de la mentada atribución.

En relación con el plazo de duración por el que se establece la atribución de la vivienda, ha sido interpretado que deberá ser fijado por el juez teniendo como límite máximo los dos años que impone la norma. La resolución judicial que decide su procedencia será el momento en el que se empieza a computar el plazo que se haya fijado, y no es razonable su aplicación de manera retroactiva al fallecimiento del causante.⁵⁶

Respecto a las causas que hacen cesar el derecho, debe estarse al plazo que se haya establecido en el resolutorio que reconoció al supérstite permanecer en la vivienda. Aun así, la norma establece concretamente que cesa el derecho frente a la conformación por parte del supérstite de una nueva unión convivencial, si aquel contrajera matrimonio o adquiriese una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a esta. Todos estos supuestos importan una modificación de las circunstancias que se tuvieron en

55. J. O. Azpiri, Jorge O., *Uniones convivenciales, Análisis bajo...*, op. cit., p. 245.

56. M. V. Pellegrini, *Las Uniones convivenciales*, op. cit. p. 426.

cuenta en oportunidad de conceder el derecho, aunque nuevamente deberá ser evaluada judicialmente la procedencia de aquellas causales en orden a evitar una aplicación automática y a determinar efectivamente la situación de vulnerabilidad que se tuvo en cuenta en oportunidad de la concesión del derecho que ha efectivamente dejado de existir.

El derecho acreditado resulta razonable debido a la protección de la vivienda reconocida constitucionalmente, y en aras a la solidaridad familiar que se desprende de la protección integral de la familia que la Constitución Nacional manda. Si bien se trata de un derecho de raigambre eminentemente patrimonial, los derechos anunciados exigen que el Estado adopte legislativamente medidas destinadas para una protección; lográndose el debido equilibrio con los de los herederos mediante el establecimiento del plazo de dos años que resulta razonable.

No puedo dejar de advertir que la muerte de uno de los convivientes, cuando la vida afectiva se encontraba en plena vigencia, constituye un hecho sobreviniente e inesperado que no se vincula con el cese causado por la voluntad de uno de ellos. Entiendo que esta situación, aun cuando expresamente no este evidenciada por la norma, abona a los fundamentos de admisibilidad del derecho en cuestión.

V. Conclusiones

La conceptualización de familia, bajo la óptica del Derecho Constitucional, implica también las uniones convivenciales. En ese orden, bajo el principio de protección integral de la familia es necesario el establecimiento de medidas regulatorias mínimas para asegurar el ejercicio pleno del derecho a la igualdad de los convivientes, al mismo tiempo de reconocerse el derecho a no casarse como manifestación de autonomía personal.

Hablar de solidaridad importa pregonar una regulación que limite la autonomía personal en defensa del derecho a la igualdad entre los integrantes de una pareja estable; y hacer palmario, al mismo tiempo, el principio constitucional de protección integral de la familia mediante disposiciones normativas que, aun de mínima aplicación, garanticen a los integrantes de las uniones convivenciales el disfrute de los derechos esenciales que la misma Constitución enarbola.

El Código Civil y Comercial establece que ocurrida la ruptura de la unión por alguna de las causas previstas en el artículo 523 del Código sucede

en forma inmediata el cese de los efectos que conforman el referido piso mínimo obligatorio y, al mismo tiempo, deviene el nacimiento de una serie de consecuencias supletorias, salvo pacto en contrario que disponga expresamente su exclusión.

La conciencia acerca de la importancia de la celebración de pactos se vuelve trascendental en esta instancia. Allí los convivientes podrán, dentro del espacio existente entre el orden público y el piso mínimo de protección legamente establecido, regular las consecuencias a regir durante su vigencia de la unión o para la eventualidad de la ruptura.

Si no lo hicieren, cobrarán virtualidad los derechos que emergen de los artículos 524 (compensación económica), 526 (atribución de la vivienda familiar), 527 (atribución de la vivienda familiar en caso de muerte) y 528 (distribución de los bienes) del CCyCN.

La autonomía de la voluntad vuelve a cobrar aquí especial relevancia, aunque el no ejercicio tendrá como consecuencia que el régimen legal habilite una serie de remedios cuya finalidad está destinada a proteger al integrante más débil de la relación afectiva.

En lo que refiere a la protección de la vivienda familiar tras el cese de la unión, se observa en primer lugar que el ámbito de aplicación de la norma es amplio, en tanto no se restringe a la protección de la vivienda cuando se encuentra habitada por hijos menores, o con capacidad restringida, o incapaces, sino que su protección se extiende a parejas que no tienen bajo su cuidado hijo alguno. Al mismo tiempo, la amplitud cede en este último caso, rigiendo solo a casos de extrema necesidad y bajo un límite temporal celosamente determinado por la norma.

El régimen protectorio que establece la legislación resulta claramente menos intenso que el previsto para las uniones matrimoniales. Conforme se desprende de los artículos 433 y 434 del CCyCN, entre los cónyuges no hay plazo de duración máximo preestablecido por la ley; y el cuidado de los hijos, posibilidades económicas y el interés de terceros juegan como pauta de valoración para la determinación del uso exclusivo del bien en favor de uno de ellos.

En términos generales, la protección brindada por la norma resulta adecuada en cuanto logra el punto de equilibrio entre el respeto de la autonomía de la voluntad y la intervención del Estado en orden a la protección de un derecho que, si bien con características de índole patrimonial, resulta trascendental para la vida de la persona afectada o más débil de la relación.

Con esa finalidad, es correcta la imposición de un plazo de duración para su vigencia, como también que la cuestión integre el cuerpo de derechos supletorios que las partes pueden dejar sin efecto.

Resulta también adecuada la posibilidad de establecer una renta compensatoria por el uso del bien a favor de su titular, siempre que aquella sirva para evitar el abuso indebido de los derechos que la norma pretende resguardar.

Aun así, se entiende que debiera revisarse la disparidad de criterio asumida cuando la protección se destina respecto de viviendas donde habitan hijos menores o incapaces, o bien sujetos al régimen alimentario, en comparación a la mayor protección que en iguales casos se ha dado en el marco de uniones matrimoniales. Aquí la cuestión excede a la convivencia de pareja, y de lo que se trata es de brindar protección debido a encontrarse involucrados hijos menores de edad o con capacidad restringida, respecto de quienes el estado debe asumir una intervención activa para la protección de sus derechos.

Consecuentemente, hubiese sido beneficioso, cuando el bien se encontrare habitado por hijos menores de edad o con capacidad restringida, establecer un mismo marco protectorio, sea que estén los adultos casados o bajo el régimen de unión convivencial, quedando bajo la decisión del juez el establecimiento del plazo de duración de la atribución de la vivienda, de acuerdo con las circunstancias del caso, de igual manera que lo hacen los artículos 443 y 444 CCyCN.

En lo que respecta al derecho real de habitación de conviviente supérstite, su inclusión en la regulación vigente resulta razonable para la protección de la vivienda reconocida constitucionalmente, y en aras de la solidaridad familiar que se desprende de la protección integral de la familia que la Constitución Nacional manda. Si bien se trata de un derecho de raigambre eminentemente patrimonial, los derechos anunciados exigen que el Estado adopte legislativamente medidas destinadas para una protección, lográndose el debido equilibrio con los del/los heredero/s mediante el establecimiento del plazo de dos años que resulta razonable.

Bibliografía

Azpiri, J., *Uniones Convivenciales. Análisis bajo el Código Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, Hammurabi, 2016.

- Bossert G., *Régimen Jurídico de los Alimentos*, Buenos Aires, Astrea, 2ª ed., 2006.
- Butler, *Deshacer el Género*, Buenos Aires, Paidós, 2006.
- Cadoret, *Padres como los demás, homosexualidad y parentesco*, Madrid, Gedisa, 2003.
- Camps V, “Paternalismo y bien común”, *Revista digital DOXA*, 1998, N° 5.
- Dworkin, G, “Paternalism”, *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, 2010, Online: <http://plato.stanford.edu/archives/sum2010/entries/paternalism/>.
- Famá M. V., “Uniones Convivenciales”, en: Ameal, (director), Hernández y Ugarte (coordinadores), *Código Civil y Comercial de la Nación*, Tomo II, Buenos Aires, Editorial Estudio, 2016.
- “Convivencias de pareja y protección de la vivienda familiar: la aplicación analógica del artículo 1277 del Código Civil”, *LL*, 2006-D, 604.
 - “El uso de la vivienda familia el cesar la unión convivencial”, *LL*, 2015-B, 921.
 - “Hogar, dulce hogar... Protección de la vivienda familiar tras la ruptura de la convivencia de pareja”, *JA*, 2007-IV, p. 54.
 - “Régimen patrimonial de las uniones convivenciales”, *RCCyC* 2015 (diciembre), 21.
 - “Uniones convivenciales...”, *RDPyC*, 2014, N° 3, p. 171.
- Fortuna, S. I., “La matriz constitucional de la regulación en materia de uniones convivenciales”, *RDF*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2017, N° 79, p. 139.
- Garzón Valdez, “¿Es éticamente justificable el paternalismo jurídico?”, *Revista digital DOXA*, 1988, N° 5.
- Giberti, E. “La familia y los modelos empíricos”, en: C. Wainerman (compiladora), *Vivir en Familia*, Buenos Aires, Losada, 1994, p. 118.
- Gil Domínguez, Fama, Herrera, *Derecho constitucional de familia*, Tomo I, Buenos Aires, Ediar, 2006.
- Herrera M., *Manual de Derecho de las Familias*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2016.
- Kemelmajer de Carlucci, A., “Capítulo introductorio”, en: Kemelmajer De Carlucci, Herrera, Lloveras, *Tratado de Derecho de Familia. Según el Código Civil y Comercial*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2015.
- “La autonomía de la voluntad en el Derecho”, en Graham M, Herrera M, (directoras), *Derecho de las Familias...*, Buenos Aires, Infojus, 2014.
 - *Protección jurídica de la vivienda familiar*, Buenos Aires, Hammurabi, 1995.

- Levy L., “La vivienda familiar en el Anteproyecto de Código Civil”, *JA*, 2012, suplemento especial II, p. 41.
- Lloveras, N. “La protección constitucional de la vivienda familiar”, *LL*, 1993-E-812.
- Lloveras N., Salomón, *El derecho de familia desde la Constitución Nacional*, Buenos Aires, Universidad, 2009.
- Lloveras, Orlandi, Faraoni, “Uniones Convivenciales”, en Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras, *Tratado de Derecho de Familia*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2015.
- Lloveras N., Duran V., “La protección de la vivienda desde el derecho y la psicología”, *RDF*, 2017, N° 80, p. 8.
- Medina G., Roveda E., *Derecho de Familia*, Buenos Aires, La Ley, 2016.
- Mizrahi, M. L. “Los alimentos entre cónyuges divorciados por causales objetivas. Desdoblamiento interpretativo del artículo 209, CCiv.”, *LL*, 2009-B-1104.
- Molina de Juan M., “Las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial. No será lo mismo casarse que no casarse”, *ELDial.com*, DC1E30, publicado el 03/12/2014.
- Molina de Juan M., “Protección de la vivienda familiar”, *RCCyC*, 2015, diciembre, p. 52.
- Nino C., *Ética y Derechos Humanos*, 2ª ed. Buenos Aires, Astrea, 2007.
- Parsons T., “La edad y el sexo en la estructura social de los Estados Unidos”, en: *Ensayos de teoría sociológica*, Buenos Aires, Paidós, 1987.
- Pellegrini M. V., “Los pactos en las uniones convivenciales”, *RDF*, 2015, nro. 70, p. 137;
- “Uniones convivenciales. El reconocimiento jurídico de las diversas formas familiares”, en: A. M. Chechile (directora), C. López (coordinadora), *Derecho de Familia: Conforme al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2015, p. 310.
- “Los pactos en las uniones convivenciales”, en *RDF*, 2015, N° 70, Buenos Aires, p. 137.
- *Las Uniones Convivenciales*, Ed. Erreius, Buenos Aires, 2017.
- Roca E., *Familia y cambio social. De la “casa” a la persona*, Madrid, Civitas, 1999.
- Sambrizzi, “Las denominadas uniones convivenciales en el proyecto de reformas al Código Civil”, *DJ*, 12/12/2012.
- Solari, N. E., *Derecho de las Familias*, Buenos Aires, Thomson Reuters, 2015.

Spaventa V., “La familia desnuda”, *RCJ*, enero/agosto 2007, N° 26. Online: <http://phoenicis.dgsca.unam.mx/ojs/index.php/rcj/article/viewFile/16784/15981>.

Szmuch, “Sobre algunos aspectos de la unión convivencial, la protección de la vivienda y los pactos de convivencia. Propuestas de implementación”, en *Revista del Notariado*, enero-marzo 2015, N° 919.

Tavip G., Giraudo Esquivó N., “La Atribución de la vivienda familiar...”, *RDF*, 2017, N° 80, p. 233.